



ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-177/2025

PROMOVENTE: EDUARDO SERGIO
DE LA TORRE JARAMILLO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

México, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco

Acuerdo de sala que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo promovió para impugnar el acuerdo de veintidós de enero del año en curso, por el cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por las presidencias municipales y sindicaturas de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025, específicamente, en la parte en la cual se le otorgó al actor un registro condicionado como aspirante a la alcaldía de Xalapa, por haber presentado una cuenta bancaria individual.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Improcedencia	4
a. Tesis de la decisión	4
b. Parámetro de control	5
c. Análisis de caso	6
d. Decisión: el JDC es improcedente al no haberse agotado la instancia local	8
TERCERO. Reencauzamiento.....	8
ACUERDA.....	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ resulta **improcedente** dado que el acuerdo impugnado carece de definitividad al no haberse agotado la correspondiente instancia local, y sin que se advierta alguna razón que justifique que esta Sala Xalapa lo conozca de manera directa.
2. Por tanto, se **reencauza** la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz² a fin de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda en este asunto.

ANTECEDENTES

I. Contexto

3. **Convocatoria.** El OPLE emitió la convocatoria para las candidaturas independientes, señalando como plazo de registro del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticinco. En donde se señaló que uno de los requisitos es contar con tres cuentas bancarias.
4. **Otorgamiento de registro de las Asociaciones Civiles.** Entre el veintidós de noviembre y el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa otorgó el registro a dos asociaciones civiles denominadas “Democracia Xalapa” y “Sociedad Decente Jalapa”, estableciéndose en los Estatutos que la duración era temporal.
5. **Solicitud de registro como aspirante.** El dos de enero de dos mil veinticinco, el actor intentó registrarse como aspirante a candidato independiente, sin embargo, no fue procedente debido a las diversas observaciones realizadas a los Estatutos de la Asociaciones.
6. **Acuerdo OPLEV/CG008/2025.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Organismo Público Local Electoral en Veracruz³, otorgó al actor su registro condicionado como aspirante a candidato independiente

¹ En adelante, JDC.

² En lo sucesivo, TEV.

³ En adelante OPLEV.



para la Alcaldía de Xalapa, ya que presentó una cuenta bancaria individual por lo que se le otorgaron cinco días para subsanar el requisito.

7. **Presentación de una cuenta bancaria.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el actor presentó la caratula de la cuenta bancaria a nombre de una de las asociaciones civiles, otorgada por la institución bancaria Banamex.
8. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el actor presentó juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala Xalapa y dirigido a la Sala Superior, en contra del del acuerdo referido en el numeral seis de los antecedentes.
9. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de la presente anualidad, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación en virtud de que no era dirigido a esta Sala Regional.
10. **Acuerdo de Sala Superior.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior determinó (en el expediente SUP-JDC-568/2025) reencauzar la demanda a esta Sala Xalapa, al ser la competente para conocerlo, en virtud de que la controversia se relaciona con la pretensión del actor de ser candidato independiente al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
11. **Turno.** Mediante acuerdo de treinta de enero, la magistrada presidenta ordenó integrar, registrar y turnar el expediente en el que se actúa, a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

13. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia **11/99**⁵.
14. Lo anterior, porque esa materia consiste en determinar cuál es el trámite que debe dársele a la demanda presentada por el actor, dependiendo si se han agotado o no las instancias previas legalmente establecidas para combatir el acuerdo del Consejo General del OPLEV.
15. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

16. El JDC **resulta improcedente al incumplir con el requisito de definitividad**, en virtud de que el actor no agotó el medio de impugnación competencia del TEV y procedente para impugnar el acuerdo por el cual, la Consejo General del OPLEV condicionó su registro como aspirante a candidato independiente para la Alcaldía de Xalapa, ya que solo presentó una cuenta bancaria individual y se le dieron cinco días hábiles para subsanar el requisito de cuenta bancaria a nombre de una asociación civil.
17. Aunado, a que el actor no hace valer ni se advierte alguna razón válida que jurídicamente justifique que esta Sala Xalapa conozca del presente asunto de forma directa mediante el salto de instancia.

⁵ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



b. Parámetro de control

18. Los artículos 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
19. Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, como es el caso del JDC, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.
20. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.
21. El principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
 - Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
 - Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
22. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.
23. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-177/2025**

medios de impugnación competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el JDC, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

24. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.
25. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia⁶.

c. Análisis de caso

26. El actor impugna el acuerdo OPLEV/CG008/2025 emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual aprobó, entre otras cuestiones, su registro condicionado como aspirante a candidato independiente para la Alcaldía de Xalapa, Veracruz, porque presentó una cuenta bancaria individual y no acreditó el requisito de la apertura de las tres cuentas bancarias previstas en el Reglamento de las Candidaturas.
27. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare inconstitucional e inconvencional la obligación de presentar tres cuentas bancarias para ser aspirante a una candidatura independiente, con la finalidad de eliminar dicho requisito.
28. Al efecto, el actor aduce que para la figura de las candidaturas independientes es suficiente contar con una sola cuenta bancaria para cumplir con el mandato constitucional, pues señala que el participó como

⁶ Jurisprudencia 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



candidato independiente a una diputación federal y presentó una cuenta bancaria, por tanto, dicho requisito no es de elegibilidad.

29. Al respecto, se advierte que en el acuerdo impugnado se le otorgó la calidad de aspirante a una candidatura independiente condicionada para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, presentara la documentación necesaria para acreditar la apertura de la totalidad de las tres cuentas bancarias, y en su caso, la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, se le tendría por no presentada su manifestación de intención de registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
30. En ese contexto, los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 401 y 402 del Código Electoral de esa misma entidad, prevén un JDC como el medio de impugnación local idóneo cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.
31. Asimismo, en términos del artículo 174, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, específicamente, para integrantes de los Ayuntamientos, es del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección.
32. Lo anterior, en relación con el artículo 277 párrafo segundo del referido Código, que establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los que establezca el Consejo General del OPLEV en la convocatoria respectiva.
33. En tanto que el artículo 267, fracción II, de ese mismo Código Electoral establece el plazo para la obtención de los respectivos apoyos ciudadanos, entre otros, para el cargo de presidente municipal, así como

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-177/2025**

que el Consejo General del OPLEV puede realizar los ajustes a esos plazos para garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendentes a recabar ese apoyo ciudadano.

34. De ahí que, sea improcedente el conocimiento directo de este asunto por esta Sala Xalapa mediante la figura de salto de la instancia, dado que no se advierte que el agotamiento de la instancia local pudiera ocasionarle un daño irreparable en los derechos que dice le han sido violentados.
35. Asimismo, el actor no argumenta ni esta Sala Xalapa advierte, alguna razón válida que justifique alguna excepción al requisito procesal de definitividad, mediante la figura de salto de instancia.
36. Por el contrario, se estima que el agotar la instancia previa ante el TEV en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, ni tampoco tornaría irreparables las afectaciones a los derechos que el actor busca tutelar a través del presente JDC en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Veracruz.
37. En ese contexto, con esta determinación se garantiza el principio de federalismo judicial electoral (al existir una instancia previa que agotar), porque el actor puede obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de cumplir su pretensión antes de acudir a la instancia federal.

d. Decisión: el JDC es improcedente al no haberse agotado la instancia local

38. Dado que el actor no ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa electoral de Veracruz, el presente JDC resulta **improcedente**.

TERCERO. Reencauzamiento

39. A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente reconocido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, **lo procedente es reencauzar el presente JDC al TEV** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.
40. Lo expuesto no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-177/2025

procedencia de este medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá realizarlo al TEV⁷.

41. En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda del actor, para que el TEV, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que corresponda.
42. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa que remita este medio de impugnación en original al TEV, debiéndose dejar copia certificada en el expediente en que se actúa.
43. Asimismo, se le instruye a esas misma Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba dicha documentación, así como alguna otra relacionada con el presente asunto, se remita al TEV, debiendo quedar copia certificada de tales constancias en el archivo de esta misma Sala Xalapa.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, remítanse los originales de la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con este asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Xalapa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-177/2025

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.